

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0427** de **ADRIANA DEL CARMEN CAMARGO LOZANO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que la demandada PROTECCIÓN S.A., dio contestación a la demanda. Igualmente, las demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., solicitan la terminación del proceso. La parte actora coadyuva la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

RECONOCER a la Dra. VALERIA ORTIZ RAMÍREZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA MISMA.

Respecto de la solicitud elevada por las demandadas PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A., de terminación anticipada del proceso, en virtud de lo dispuesto por el Art. 76 de la Ley 2381 de 2024 que facilita el traslado de régimen pensional una vez se valide el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente y se realice la doble asesoría, por lo que se generó una carencia de objeto dentro del proceso judicial, debe indicarse que la disposición en comento señala:

"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014."

La anterior norma fue reglamentada por el Decreto 1225 de 2024 en los siguientes términos:

"Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.

...

"2. Terminación de procesos litigiosos. *Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.*

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. *En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas."* (negrilla fuera del texto)

De conformidad con las normas citadas, para que el Juez pueda dar por terminado el proceso, se requiere que esté demostrado que la demandante efectuó su traslado de régimen, aspecto que en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado, toda vez que de los documentos allegados (fl. 7 del pdf 27) COLPENSIONES certifica que la demandante se encuentra afiliada al RPM a partir del 1º de febrero de 2025, razón por la que considera el Despacho se dan las circunstancias especiales señaladas por el Decreto 1225 de 2024, por lo que se accederá a la solicitud de las accionadas y como quiera que el presente proceso carece de objeto, ya que buscaba la ineficacia del traslado de régimen pensional y se ordenara nuevamente afiliar a la Actora al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES y tal hecho ya aconteció como se acreditó con los documentos antes mencionados, se dispone DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por carencia actual del objeto del mismo, sin costas para las partes.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26-2-2025</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>023</u>
EL SECRETARIO, 	